

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 31 de octubre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

Abogados: Dr. Tomás Hernández Mets y Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez.

Recurrida: Taxi Nico's, S. A.

Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Codetel, C. por A., (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, núm. 1101, ensanche Serrallés, de la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidente Legal y Secretaria Corporativa Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede casar la sentencia civil No. 469 fecha 31 de octubre del año 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Mets y los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Taxi Nico's, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos en que la misma se apoya, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la empresa Taxi Nico's, S. A., ahora recurrida, contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de septiembre de 2000, una sentencia con el dispositivo

siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la empresa Taxi Nico’s, S. A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL), por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo la rescisión del contrato de servicio telefónico intervenido en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), y mi requeriente por las razones expuestas y los motivos expresados; **Tercero:** condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de nueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) a la cual asciende al valor pagado por la instalación de teléfonos, a favor de Taxi Nico’s, S. A.; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00); por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado por su acción a la parte demandante Taxi Nico’s, S. A.; **Quinto:** Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la parte demandante, por los motivos indicados precedentemente; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; que sobre recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra esa sentencia la Corte a-qua decidió mediante el fallo hoy atacado, como consta en su dispositivo, lo siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Taxi Nico’s, S. A., y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) contra la sentencia relativa al expediente núm. 2962/97, dictada en fecha 1ro. de septiembre del año 2000, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Taxi Nico’s, S. A. y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su acción a la parte demandante Taxi Nico’s, S. A.; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente incidental, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1147, 1150 y 1152 del Código Civil.- Errónea aplicación del artículo 1161 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1149 del Código Civil.- Falta de motivos en la evaluación del daño”;

Considerando, que los medios propuestos, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en esencia, a que los motivos del fallo atacado contienen una desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, puesto que “CODETEL supuestamente había asignado el mismo número telefónico (533-2039) al señor César José Sierra” y que, en consecuencia, “se había violentado el contrato con Taxi Nico’s, causando perjuicios millonarios” (sic); que se evidencia la referida desnaturalización, “toda vez que en su sentencia la Corte a-qua da por un hecho probado que el cliente que llamaba a la compañía

de taxis, le salía un número distinto al de la compañía, como el del señor César José Sierra”, sin ponderar que en el contrato mediante el cual se pretende probar que el número 533-2039 había sido asignado también a César José Sierra, se hizo constar a mano “la posibilidad de asignar dicho número, dando por un hecho la supuesta duplicación en la asignación de los números telefónicos, sin ponderar, tampoco, que en una factura del 25 de octubre de 1996, el número realmente facturado a dicho señor Sierra era el 533-2689 (sic); que la Corte-a-qua también incurre en desnaturalización cuando afirma que ‘los núms. 534-6575, 534-6971 y 534-6871 no fueron conectados desde las redes de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el servicio telefónico no fluía a través de las redes’, ‘puesto que la Taxi Nico’s no probó la falta de instalación de las líneas telefónicas, sino que la supuesta falta de instalación no es más que un simple alegato que no fue sustentado en prueba legal”; que la recurrente aduce, además, que dicha Corte asume en su fallo, como hechos ciertos para fijar una indemnización de cinco millones de pesos, “que Taxi Nico’s era una empresa que contaba con un mínimo de 200 taxistas, que cada taxistas pagaba quincenalmente la suma de RD\$250.00, y que cada taxista debía pagar a Taxi Nico’s un 15% semanal”, sin que en el expediente exista una sola prueba de tales “hechos”; que tampoco se ponderó adecuadamente la cláusula contractual de limitación de responsabilidad, como consta en las páginas 38 y 40 de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación a los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil, deduciendo impropriamente que por ser un contrato de adhesión, las obligaciones contenidas en el mismo no pueden ser evadidas, aunque existan cláusulas de limitación de responsabilidad, “si los daños que se han sufrido sobrepasan el monto” indemnizatorio acordado; que, finalmente, la recurrente alega en sus medios que la indemnización dispuesta en el caso por la Corte a-qua, “no reposa en ningún tipo de prueba legal o documentos sometidos al debate”, en violación del artículo 1149 del Código Civil, según el cual el reclamante de la reparación de un daño “debe probar ese daño y aportar los elementos necesarios para evaluar las pérdidas sufridas, lo que no ocurrió en el caso”

Considerando, que la Corte a-qua, después de transcribir en la decisión atacada los argumentos y pormenores de las respectivas posiciones litigiosas de las partes en causa, y externar consideraciones relativas a la calificación de la demanda original, cuestión intrascendente por no ser materia controversial entre dichas partes, expone que entre la ahora recurrente y la recurrida “existían unos contratos válidos mediante el cual (sic) la primera se comprometía a brindar servicios telefónicos a la segunda; que formalizó un contrato el cual no ha sido impugnado con el señor César José Sierra a través de un número telefónico asignado a Taxi Nico’s, S. A., y que después de haberse contratado un determinado número telefónico para una central, al cliente que llame (sic) a la Compañía de Taxis le salga (sic) un número no conectado, averiado o un número distinto al de la compañía, como el del señor César José Sierra, con el número 533-2039; que se evidencia una dualidad de contratos, y uno de ellos era pagado por la empresa Taxi Nico’s, sin recibir el servicio, solo tener asignado el número telefónico, causando daños a la empresa Taxi Nico’s, S. A., y constituyendo una falta por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; que los núm. 534-6575, 534-6971 y 534-6871 no fueron conectados desde las redes de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el servicio telefónico no fluía a través de las redes, a los fines de brindarle satisfactoriamente a través de la central telefónica núm. 533-3863, los servicios contratados; que la empresa tuvo que cerrar sus operaciones debido al decrecimiento de la cantidad de usuarios, hecho provocado esencialmente por la falta de medios de comunicación de los mismos con la base de operaciones de la compañía, y cuya responsabilidad estaba a cargo de nueve (9) números contratados con CODETEL”, terminan los razonamientos expresados en la sentencia cuestionada, en cuanto a los hechos

capitales del proceso;

Considerando, que en relación con la cláusula contractual de limitación de responsabilidad incurra en los contratos de servicios telefónicos en cuestión, la sentencia objetada dice que la existencia de esa cláusula “no implica que para no cumplirse se utilicen evasivas, escapatórias, pretextos entre las partes, si se desprenden daños del incumplimiento del contrato o cuando el objeto del contrato es desvirtuado (como en la especie), éstos daños deben ser reparados en su totalidad, no limitarse la responsabilidad al monto acordado para el objeto del contrato, si los daños que se han sufrido sobrepasan dicho monto”; que, en base a un estado de cuenta depositado por CODETEL, dicha Corte afirma que “la naturaleza de esta empresa nos permite comprobar que una compañía de taxis tiene una flotilla mínima de 200 taxistas que le arrienda radios por 250 pesos quincenal y deben pagar un porciento de los servicios que la empresa le asigne de un 15% semanal, si calculamos las ganancias que esta empresa percibía, deducimos...”, que un monto de RD\$5.0 millones de pesos, es suficiente para resarcir “las pérdidas sufridas por la empresa y las ganancias dejadas de percibir”, concluye la estimación de los perjuicios invocados en el caso;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que si bien los hechos capitales del presente proceso, tales como las circunstancias de que, a): al llamar por teléfono a Taxi Nico's, saliera un teléfono no conectado, averiado o distinto al de la empresa, b): que el teléfono 533-2039 asignado también a César José Sierra, fuera específicamente pagado por Taxi Nico's, c): que los teléfonos 534-6575, 534-6971 y 534-6871 asignados a Taxi Nico's, no fueron conectados por CODETEL y que el servicio, por tanto, no fue prestado, dando lugar a las causales de los daños y perjuicios reclamados, d): que la empresa hoy recurrida tuvo que cerrar sus operaciones comerciales y que la causa de tal cierre lo fue la falta de los servicios telefónicos contratados con CODETEL; y e): que un estado de cuenta permitió establecer que la empresa de taxis de referencia tenía “una flotilla mínima de 200 taxistas que le arrienda radios por 250 pesos quincenales”, pagando por los servicios de transporte asignados un 15% semanal; si bien tales hechos y circunstancias aparecen consignados en la sentencia atacada, se advierte en la misma sin embargo que, por un lado, se desnaturalizan los documentos de la causa al retener como probados esos hechos, sin ponderar otros documentos sometidos al debate, y, por otra parte, en relación con los demás hechos retenidos por la Corte a-qua para fallar como lo hizo, omite indicar la fuente probatoria que le sirvió de fundamento para formar su religión, limitándose a expresar que la CODETEL “no ha negado ni ha sido puesto en tela de juicio” los referidos hechos y circunstancias, cuando realmente ha existido en el curso de esta litis controversias fundamentales en relación con los mismos, como se desprende del fallo criticado;

Considerando, por otra parte, que en los motivos del fallo impugnado relativos a la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en los contratos suscritos en la especie, se observa que dicha motivación carece de los razonamientos precisos en cuanto a la gravedad atribuida a las faltas contractuales supuestamente cometidas en la especie por CODETEL, cuya prueba por cierto ha resultado inconsistente y, en todo caso inexistente, por los vicios que en ese aspecto se advierte en el fallo recurrido, según se ha dicho antes; que, asimismo, las consideraciones expuestas sobre el particular revelan una evidente violación a los artículos 1149, 1150 y 1152 del Código Civil, como denuncia la recurrente, por cuanto las mismas no cuentan con las debidas precisiones en torno a la analogía que debe existir entre la indemnización acordada y las correspondientes pérdidas sufridas y ganancias no percibidas por el acreedor, así como tampoco respecto de la obligación a cargo del deudor de satisfacer sólo los daños previstos, ni a la prohibición de exigir mayor suma que la fijada contractualmente;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la decisión objetada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que procede la casación de dicha sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do